



Veinte m. rancos.

SEI LO QVARTO, VEINTE MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO Y OCHO.

En los Servicios, Cuya paga se ha de hacer en la dha Villa de Carabaca, y las Casas de pago que en ella se oñeren, y otras qualesquier que toquen a Millones, y adhos Servicios Subrogados en lugar de ellos, y a saber de la persona que así nombraredes, con otros Subdelegados en el dho Oficio deवान de Carabaca, y hagan tambien las Reparticiones de los Censos, y Censos del Reino, Aranceles, y Censos, y las demas Especies que en lugar de las presentes, o de otras qualquiera se aplicaren, para los dhos Servicios, y las demas diligencias e Judiciales, y Extrajudiciales tocantes a la ynterduccion, y Cobranza del Servicio de Millones, y lo que en el Jurgado de ellos en la dha Villa, se acordare y Contas Calidades, y preheminentas que en los despachos generales del dho Servicio de quatro Millones se dispusiere. Son reservacion de cosa alguna de todo lo tocante a dho y Dependiente a los dhos Servicios en la dha Villa excepto los autos y diligencias que hubieren los Visitadores de las Indias y partidos, y los autos de las comisiones que el Prímio asucomision diere para haver equaciones e Excesos porque estos no han de pasar a nexo ni sequen de subreñere en dho Oficio, y que como se ha de aver como dho es ha de aver en primera instancia de los autos y diligencias que se hubieren en la dha Villa de Carabaca. Es para aver tambien todo el despacho, y lo que resultare de los autos, y despachos de los demas lugares que